

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	68	90
Un año.	132	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Estado.

#### Exposicion.

Señor: El día 14 de Diciembre último se firmó en Londres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. acreditado en aquella Corte y el señor Conde de Derby, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, una declaración á fin de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países.

Esta declaración ha sido publicada en debida forma y autorizada por el Gobierno de S. M. Británica. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1876 — Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 14 de Diciembre último se firmó en Londres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica una declaración á fin de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, cuyo texto literal es el siguiente: —

«El Gobierno de S. M. el Rey de España, y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, han convenido lo siguiente:

«Los súbditos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los súbditos naturales del país, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquier clase.

Queda entendido que las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las Leyes de los respectivos países.

En fé de lo cual, los infrascritos han firmado la presente declaración, poniendo en ella el sello de sus armas.

Hecho en Londres á 14 de Diciembre de 1875.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Casa-Laiglesia.—(L. S.)—Firmado Derby.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la presente declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis —Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel más antiguo del Cuerpo de Artillería, D. Felipe Cascajares y Azara,

Vengo en promoverle al empleo

de Brigadier de la referida arma, en la vacante que resulta por haber pasado á la situación de cuartel el de aquella clase D. Robustiano Gil de Avalle.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación de si Don Eugenio Aguilar Galindo, Teniente Coronel de ese Ejército, se hizo acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo siendo Comandante en la acción de Refondón de Baguano, sostenida contra los insurrectos de esa Isla el día 29 de Junio de 1872.

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones resulta claramente probado que al regresar á Holguin desde Mejía la columna de su mando, compuesta de 200 hombres, contando 60 enfermos que conducía, se encontró en el citado punto á 1.500 insurrectos que esperaban parapetados en ventajosas posiciones, y á pesar de no contar con apoyo de ninguna clase y de la gran diferencia de fuerzas no pensó en retroceder, tomando por un acto libérrimo de su voluntad la valiente resolución de atacarles:

Considerando que forzó el paso, manteniendo una obstinada lucha de nueve horas con menos de la sexta parte de gente, continuando su camino y logrando salvar la impedimenta de heridos que conducía:

Considerando que en dicha lu-

cha tomó una parte personal, resultando gravemente herido, siguiendo al frente de su tropa, animándola con el ejemplo, enardecido á sus subordinados con su presencia y señalado acto de valor que alcanza al grado de heroico; cuyo mortífero combate se evidencia en las 120 bajas que por todos conceptos tuvo la columna:

Vista la Ley de 18 de Mayo de 1862 en su título 4.º, en la primera parte del art. 27 y caso 1.º y 2.º del mismo, á cuya exigencia se ajusta el heroico comportamiento del expresado Jefe,

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 6 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien conceder á D. Eugenio Aguilar Galindo, Teniente Coronel de ese Ejército, la Cruz de segunda clase de San Fernando, con la pensión anual de 2500 pesetas, abonable desde el día 29 de Junio de 1872, en que tuvo lugar el citado hecho de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1876.—Ceballos.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Tomás de la Torre y Pablo, en su propia representa-

cion, contra la Administración general del Estado en solicitud de que se revoque la Real orden de 29 de Julio último, por la que, al confirmar un acuerdo del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, dispuso la cancelación del expediente de registro minero llamado «Segundo San Miguel,» y declaró subsistente la concesión de la mina «San Miguel.»

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta:

Que en 19 de Marzo de 1874 solicitó D. Perfecto Acosta, con poder de D. Tomás de la Torre y Pablo, del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real el registro de 48 pertenencias de mineral plomizo en el término de Onestanza, paraje llamado Quinto de Valdefuentes, haciendo la oportuna designación de linderos, y expresando que existían en el terreno que pretendía labores antiguas, cuyo nombre y el del último poseedor se ignoraban:

Que formado el expediente respectivo de caducidad, el Ingeniero informó manifestando que el terreno registrado era el mismo que ocupaba la mina «San Miguel,» propia de D. Ramon Torres y Codes, que fué demarcada en 27 de Mayo de 1873:

Que instruido el representante del registrador del anterior informe, expuso que la mina «San Miguel» estaba en condiciones de caducidad por no haber tomado posesión de la misma el concesionario, según previene el art. 38 de la Ley; y el Gobernador por decreto de 14 de Noviembre de 1874 declaró subsistente la concesión de la mina «San Miguel» y cancelado el expediente de registro «Segundo San Miguel,» fundándose en que la falta de cumplimiento del artículo 38 de la Ley no implica la caducidad de las concesiones, que solo puede decretarse por las causas determinadas en el art. 23 del Decreto-Ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868:

Que interpuesto recurso de alzada contra el expresado acuerdo, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Real orden de 29 de Julio último, previa consulta de la Junta superior facultativa del ramo, desestimando el recurso promovido y confirmando el decreto apelado, siendo notificada la orden referida en 13 de Agosto siguiente:

Que contra esta resolución ha presentado demanda en la Secretaría general de ese Consejo D. Tomás de la Torre y Pablo, cuya representación ha obtenido posteriormente el Licenciado D. Rosendo Marcilla con fecha 16 de Setiembre último, solicitando la revocación de aquella, fundándose en que no

pueden ser aplicables al caso resuelto por la misma las disposiciones en que tiene su apoyo:

Y que oído el Fiscal de S. M., opinó que no procedía la admisión de la demanda por estar interpuesta fuera del término legal, pues aun cuando del traslado de la orden que acompaña á dicha demanda aparece que la notificación tuvo lugar el 17 de Agosto, consta en el expediente gubernativo que fué notificada al representante del registrador en 13 del mismo mes, habiendo trascurrido por lo tanto desde la indicada fecha á la de la presentación del escrito mas de los 30 días, plazo fatal para interponer el recurso contencioso ante este Consejo:

Visto el art. 91 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 días para entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado:

Visto el primer apartado del 86 del reglamento, en el que se dispone que el término de los 30 días fijado por el art. 91 de la Ley para promover el expresado recurso se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el «Boletín oficial» de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo reglamento, que prescriben que los plazos en minería son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezando á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital; y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo, firmando el interesado ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar:

Considerando que la Real orden de 29 de Julio de 1873, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 14 de Noviembre de 1874, declarando subsistente la concesión de la mina «San Miguel» y cancelado el expediente de registro «Segundo San Miguel,» fué notificada al representante de D. Tomás de la Torre y Pablo en 13 de Agosto del año próximo pasado, apareciendo en el expediente gubernativo suscrita la diligencia de notificación por aquel interesado:

Y considerando que habiéndose presentado la demanda entablada por el registrador de la mina «Segundo San Miguel» en la Secretaría

de este Consejo en 16 de Setiembre siguiente, habían trascurrido ya entonces los 30 días fijados en el art. 91 de la Ley para interponer las de su clase; no pudiendo por lo tanto apreciarse dicha demanda como deducida en tiempo hábil:

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., entiendo que no procede la admisión de la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1876.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Núm. 176.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una caballería, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Villafranca.

Córdoba 4 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

*Antonio Garcia Mauriño.*

Señas.

Una burra cerrada, rucia y herrada en la tabla del pescuazo.

Núm. 186.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Debiendo efectuarse del 25 de Marzo al 1.º de Abril próximo la demarcación de la mina de hulla nombrada «El Trago,» término de Espiel, colindante con las llamadas «San Martín y San José» en las cuales es interesado D. Enrique Marquez y Gascó sin residir en esta capital ni tener representante legalmente acreditado en ella, he dispuesto notificarle por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 de la vigente Ley de minas y 40 del Reglamento.

Córdoba 5 de Febrero de 1876.

El gobernador,

*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 187.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Debiendo efectuarse del 25 de Marzo al 1.º de Abril próximo la

demarcación de la mina de hulla nombrada «El Valle» término de Espiel, colindante con las llamadas «San Martín» y «San José,» en las cuales es interesado D. Enrique Marquez Gascó, sin residir en esta capital ni tener representante legalmente acreditado en ella, he dispuesto notificarle por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 de la vigente Ley de minas y el 40 del Reglamento.

Córdoba 5 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 188.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Debiendo efectuarse del 2 al 9 de Abril próximo la demarcación de la mina de hulla nombrada «La Carmen,» término de Espiel, colindante con la llamada «San Homobono,» en la cual es interesado D. Enrique Marquez Gascó, sin residir en esta capital ni tener representante legalmente acreditado en ella, he dispuesto notificarle por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 de la vigente Ley de minas y el 40 del Reglamento.

Córdoba 5 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 189.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Debiendo efectuarse del 2 al 9 de Abril próximo la demarcación de la mina de hulla nombrada «La Carmen segunda,» término de Espiel, colindante con la llamada «San Homobono,» en la cual es interesado D. Enrique Marquez y Gascó, sin residir en esta capital ni tener representante legalmente acreditado en ella, he dispuesto notificarle por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 de la vigente Ley de minas y 40 del Reglamento.

Córdoba 5 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 190.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Debiendo efectuarse del 2 al 9 de Abril próximo la demarcación de la mina de hulla nombrada «Cuarto de la Carne segundo,» término de Belmés, colindante con la llamada «Amparo» en la cual es interesado D. Enrique Marquez Gascó sin residir en esta capital ni tener en ella representante legalmente acreditado, he dispuesto notificarle

por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 de la Ley vigente de minas y 40 del Reglamento.

Córdoba 5 de Febrero de 1876.  
El Gobernador,  
*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 191.

Sección de Fomento.—Negociado de minas.

Debiendo efectuarse del 2 al 9 de Abril próximo la demarcación de la mina de hulla nombrada «La Carmen Segunda», término de Espiel, colindante con la llamada «San Joaquín» en la cual es interesado el Sr. Marqués de Cabriñana, sin residir en esta capital ni tener representante legalmente acreditado en ella, he dispuesto notificarle por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 de la Ley y 40 del Reglamento.

Córdoba 5 de Febrero de 1876.  
El Gobernador,  
*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 192.

Sección de Fomento.—Negociado de minas.

Debiendo efectuarse del 25 de Marzo al 1.º de Abril próximo la demarcación de la mina de hulla nombrada «El Valle», término de Espiel, colindante con la llamada «San Joaquín», en la cual es interesado el Sr. Marqués de Cabriñana, sin residir en esta capital ni tener representante legalmente acreditado en ella, he dispuesto notificarle por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 de la vigente Ley de minas y el 40 del Reglamento.

Córdoba 5 de Febrero de 1876.  
El Gobernador,  
*Antonio Garcia Mauriño.*

### Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Guillermo Gordiola Parets contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Palma en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Inca por homicidio y lesiones:

Resultando que sobre las diez y once de la noche del 7 de Julio de 1874 se promovió riña en el pueblo de Alaró entre el referido Gordiola y Miguel Pericás con Juan Roig; y acudiendo después á la pelea otro grupo de jóvenes; entre los que fi-

guraban los ántes citados, Juan Oliver y otros, dicho Oliver recibió en la espalda una herida que le infringió con arma blanca Guillermo Gordiola y que le ocasionó la muerte instantánea, y Juan Roig recibió cuatro heridas que le infringió el mismo Gordiola en diferentes partes del cuerpo, de las que curó á los 20 días, y una contusión que le causó Pericás, la cual no necesitó asistencia facultativa:

Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Palma por sentencia de 23 de Setiembre de 1875, estimando que los hechos constituían los delitos de homicidio y de lesiones ménos graves, y que fué autor de ellos sin circunstancias atenuantes ni agravantes Guillermo Gordiola y Parets, condenó á este, con arreglo á los artículos 419 y 433 del Código penal, en 15 años y seis meses de reclusión por el homicidio y en tres meses de arresto mayor por las lesiones, con las accesorias correspondientes á ambas penas, indemnización y costas:

Resultando que contra la mencionada sentencia se ha interpuesto en nombre del procesado recurso de casación por infracción de Ley, sin citar el artículo y caso de la que lo autoriza, y señalando como infringidos el art. 420 del Código penal, por cuanto el homicidio se cometió en riña; la circunstancia 6.ª del art. 8.º de mismo Código, si no como eximente, porque no concurren todos los requisitos, al menos como atenuante, pues Gordiola obró en defensa de su compañero Pericás; y por último, la circunstancia 2.ª del art. 9.º del citado Código, toda vez que si cuando se dictó la sentencia recurrida tenía el procesado 18 años, debía tener 14 meses ménos cuando cometió el delito; y aunque este extremo no consta, debe apreciarse la circunstancia por ser beneficiosa al reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según el artículo 820 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al interponer el recurso de casación se ha de citar el artículo de esta Ley que lo autorice, y en el propuesto por Gordiola se ha faltado á la expresada prescripción no mencionando la Ley, á pesar de ser la base en que se habían de apoyar para los efectos de la casación las Leyes penales que se suponen infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Guillermo Gordiola y Parets, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas por razón del depósito que debió constituir;

y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Emilio Bravo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.  
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Enero de 1876, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Faustino Valdés Huelga contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa seguida en el Juzgado de la misma ciudad por atentado á los agentes de la Autoridad:

Resultando que Antonio Garcia, dependiente de la ronda encargada de vigilar la recaudación de la contribución de consumos, que se encontraba prestando servicio en la noche del 31 de Enero 1875, fué insultado y amenazado por Faustino Valdés, que tenía una hoz en la mano, habiendo tenido aquel que refugiarse en la casa del felato; y mas tarde encontrándose el mismo Garcia con otros dos dependientes á la puerta de la espresada casa, fueron apedreados por Faustino Valdés y otros que acompañaban á este y no fueron conocidos, viéndose precisados aquellos á encerrarse en la casilla con el fin de evitar otras consecuencias:

Resultando que la Sala de la Audiencia de Oviedo declaró en sentencia de 11 de Octubre último que los hechos relacionados y que califica de probados constituyen el delito de atentado á los agentes de la Autoridad, comprendido en los artículos 263 y 264 en su núm. 1.º, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante; y condenó á Valdés á la pena de seis años y un día de prisión mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casación por infracción de Ley, que se fundó en los números 3.º y 4.º

del art. 4.º de la Ley de 18 de Junio de 1870, designando como infringido el 264 del Código penal; porque no debiendo ser calificada la hoz de arma, no debió serlo el delito en la forma contenida en la sentencia:

Resultando que el Ministerio fiscal se opone á la admisión del recurso porque se cita en apoyo del mismo una Ley que no está vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que para la interposición de este recurso no se cita el artículo de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, según se dispone por el art. 820 de la misma, y que funda en la Ley de 18 de Junio de 1872, que no está vigente en materia de casación después de publicada aquella, que es á la que han de ajustarse los recursos que se interpongan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión de este recurso, y condenamos en las costas á Faustino Valdés, y para cuando llegue á mejor fortuna al pago de 125 pesetas por razón del depósito que no ha verificado atendida la declaración de su insolvencia; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Enero de 1876.—  
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 177.

Alcaldía constitucional de  
Cabra.

D. Evaristo Alvarez de Sotomayor,  
Alcalde constitucional de esta  
ciudad de Cabra.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la

mismo á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento respectivo al próximo año económico de 1876 á 1877; á fin de que puedan ser en él comprendidas las alteraciones que hayan ocurrido en el que se halla vigente, y evitar toda clase de reclamaciones y perjuicios, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia señalar el término de todo el presente mes para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus partidas de riqueza, presenten relaciones expresivas y circunstanciadas de las variaciones que hayan sufrido; en el concepto que transcurrido dicho plazo, no podrán ser atendidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio consiguiente.

Cabra 1.º de Febrero de 1876.—E. A. de Sotomayor.—Por mandato de S. S., Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 172.

#### Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

Don Ramon de Porras Ayllon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento vecinal de las especies de consumo no arrendadas y el del décimo sobre las utilidades de estos contribuyentes, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento para que en el término de ocho días, á contar desde su publicación en el periódico oficial, puedan los interesados inspeccionar sus cuotas y aducir de agravios si se les hubiesen inferido, bien entendido que transcurrido dicho plazo no será atendida reclamación alguna.

Y para la común inteligencia se publica el presente en Pedro Abad á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon de Porras Ayllon.

Núm. 173.

#### Alcaldía constitucional de Dos Torres.

Don Angel Garcia Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á los trabajos preliminares para la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, en el próximo año económico de 1876 á 77, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado prevenir á los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, relaciones duplicadas de las fincas con

sus respectivos linderos, y ganadería que posean ó colonicen; quedando incursos en las penas que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 los que no lo verifiquen dentro del plazo señalado y falten á la verdad en sus relaciones.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Dos Torres á 31 de Enero de 1876.—Angel Garcia Arévalo.—José Miguel Alcudia, Secretario interino.

### ANUNCIOS.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

#### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

### RETRATOS.

#### de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los

Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Ciario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

### Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de ranqueo ó giro.

### ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedas del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D. Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Tierra número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana.

### Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

### Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Ciario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA»